



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 077-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 ABR 2022**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 00067-2021 de fecha 04 de enero de 2022, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por MARTIN GERARDO ATIAJA GUTIERREZ contra la Resolución Gerencial Regional N° 410-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDS de fecha 22 de diciembre de 2021, y el Informe N° 369-2022/GRP-460000 de fecha 30 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 410-2021/GOBIERNO REGIONAL.PIURA – GRDS de fecha 29 de diciembre de 2021, **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO** el Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 05115-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** a MARTIN GERARDO ATIAJA GUTIERREZ un plazo máximo de cinco (05) días hábiles según lo estipulado en el Tercer Párrafo del Artículo 213 del TUO de la Ley N° 274444; el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos, aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral N° 05115-2021 de fecha 16 de marzo de 2021;

Que, con escrito sin número signado con HRyC N° 00067 de fecha 04 de enero de 2022, **MARTIN GERARDO ATIAJA GUTIERREZ**, en adelante el administrado, expresa argumentos y pruebas que desvirtúan los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 de fecha 16.03.2021, a través de la cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolvió iniciar de oficio el procedimiento para revisar la legalidad de la citada resolución, emitida por la Dirección Regional de Educación Piura, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Entre otras, manifiesta que este beneficio está legalmente judicializado, con el Expediente Judicial N° 00904-2021-0-2021-JR-CI-03 y con sentencia favorable en primera Instancia en el 3° Juzgado Especializado en lo Civil – Piura; señala que se ha judicializado la materia que es cuestión de fondo que la Gerencia Regional de Desarrollo Social describe en su Resolución Gerencial Regional N° 410-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GRDS para iniciar de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, avocándose indebidamente al conocimiento de causa que ya está tramitándose en el Poder Judicial; lo que evidencia la trasgresión de la prohibición constitucional del avocamiento indebido y la vulneración al debido proceso;

Que, respecto a lo señalado por el administrado, sobre el avocamiento, cabe señalar que según el numeral 74.2 del artículo 74 del TUO de Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "Solo por ley y mediante mandato judicial expreso, en un caso en concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia". Dicha norma establece como excepciones al deber de ejercer la competencia atribuida, el que una Ley o un mandato judicial expreso así lo establezca, subvirtiendo el carácter inalienable de la competencia administrativa. Declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo afectado por vicios trascendentes de nulidad es una atribución que tiene el órgano competente de una Entidad Pública, en cautela del principio de legalidad;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 077-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 ABR 2022

Que, ahora bien, respecto a la posibilidad de que la Administración pueda ejercer su facultad anulatoria de oficio si la cuestión ha sido controvertida vía el proceso contencioso administrativo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: "En efecto, la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo, aun cuando se debata el tema en el ámbito judicial merced a un proceso contencioso - administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa, Consecuentemente, el inicio de un proceso judicial no supone la conclusión de la potestad de autotutela de que esta investida la Administración Pública". Mutatis mutandi, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ello también puede decirse para un proceso de cumplimiento, pues, si su objeto es ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute **un acto administrativo firme**, y la nulidad de oficio conforme al artículo 213, numeral 213.1, faculta a la Administración Pública para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, **aun cuando hayan quedado firmes**, entonces, es jurídicamente posible revisar de oficio un acto administrativo que adolece de vicios que afectan su legalidad **aún cuando haya quedado firme**, lo que guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa, lo que no configuraría interferencia alguna;

Que, para mayor motivación, no existe avocamiento indebido por cuanto el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado en definitiva sobre la demanda planteada por el administrado y más aún no existe Medida Cautelar alguna que disponga la suspensión del procedimiento administrativo o del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 410-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 29 de diciembre de 2021 que dispone el inicio del procedimiento administrativo para revisar la legalidad la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, emitida por la Dirección Regional de Educación de Piura, por estar inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del art. 10 del texto Único Ordenado de la Ley 27444;

Que, así mismo, debemos de precisar que el órgano jurisdiccional mantiene incólume el principio de independencia de función jurisdiccional, a quien le es exigible las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso, (fundamento 26.Cf. Igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18). Finalmente es la misma Administración Pública y no un tercero la que otorgó mediante la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 de fecha 16 de marzo 2021, *el pago mensual del monto Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos en base al 30% en base a su remuneración íntegra o total, correspondiente al 30% y el Pago de Devengados de la Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos en Base al 30% a su Remuneración Íntegra o Total*, la misma que se encuentra afectada de vicios de nulidad, y corresponde al órgano competente resolver; es por ello que no podríamos hablar de un avocamiento indebido en el presente caso;

Que, teniendo en cuenta los fundamentos líneas arriba señalado se puede concluir que no existiendo un mandato emitido por el órgano jurisdiccional (Medida Cautelar) respecto a la paralización o suspensión de dicho procedimiento administrativo, la entidad se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 de fecha 16 de marzo de 2021. Por tales consideraciones corresponde declarar que no existen méritos suficientes para suspender el presente procedimiento administrativo, debiéndose DESESTIMAR en ese extremo lo peticionado por el administrado;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 077-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 ABR 2022**

Que, con la Resolución Gerencial Regional N° 410-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GRDS de fecha 29 de diciembre de 2021, se dispone INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, emitida por la Dirección Regional de Educación de Piura, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del art. 10 del texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de la revisión de las constancias de notificación respectivas se verifica que con fecha 31 de diciembre de 2021, fue válidamente notificado el administrado, con la Resolución Gerencial Regional N° 410-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GRDS de fecha 29 de diciembre de 2021, se dispone INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, la misma que disponía otorgar al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe sus descargos expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la mencionada Resolución Directoral Regional N° 05115-2021, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa que constitucionalmente le asiste;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 0067 con fecha 04 de enero de 2022, el administrado formula descargos a la Resolución Gerencial Regional N° 410-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GRDS de fecha 29 de diciembre de 2021, a través de la cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolvió iniciar de oficio el procedimiento para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalando lo siguiente:

- Revisando el proceso judicial se verifica que el demandante (hoy nulificante) peticiona: "SE ORDENE AL DEMANDADO CUMPLA CON LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 005115-2021 DE FECHA 16 DE MARZO 2021 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA.
- Como puede verificarse se visualiza un conflicto respecto a la figura jurídica del AVOCAMIENTO INDEBIDO por parte de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura a investigar y consecuentemente el Archivo del presente inicio de oficio de Nulidad de proceso administrativo.
- En efecto, en el Expediente N° 003-2005-PI-TC, el Tribunal Constitucional indica: "(...) avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial. Hacia otra autoridad de carácter gubernamental o incluso jurisdiccional. Sobre asuntos que además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial (...)". (subrayado agregado).
- Asimismo, en el Expediente N° 1-2005-PHC/ TC el Tribunal Constitucional señala que: "(...) En cuanto al principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, cuyo enunciado es "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones", el Tribunal Constitucional ha sostenido que la figura del avocamiento supone por su propia naturaleza que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que en su lugar, el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 077-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 ABR 2022

proceso se resuelva por una autoridad distinta. Cualquiera [que] sea su clase (...). (Subrayado agregado).

- Por su parte, JUAN CARLOS MORÓN señala en sus comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General que el concepto de avocamiento a causa pendiente "(...)" no es más que la acción de desplazar la competencia de otra autoridad para conocer de un caso que originalmente estaba siendo conocido por aquel. Para el efecto la avocación, es una figura propia de los cambios de competencia jurídica para conocer y resolver asuntos que se encuentran prácticamente en retirada en el Derecho procesal contemporáneo, así, por ejemplo, lo podemos encontrar sumamente limitada dentro del propio ámbito administrativo para establecer que sólo procede avocarse una autoridad, por más jerarquía y mando que tenga, a los asuntos que conoce otra autoridad cuando una ley expresa así se lo autorice (...).
- Pero en todos los casos debe tenerse presente que la conducta prohibida es la de los tribunales superiores o autoridades ajenas al Poder Judicial para "sacar un proceso tramitado o a tramitarse en un tribunal inferior de su competencia (...)"
- Por otro lado el Tribunal Constitucional ha entendido que: "el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°. 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos" (cf. STC N° 03891-2011- PA/TC).
- Por ello el derecho al debido proceso y los derechos que lo integran son invocables y, por tanto están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial o preliminar a éste, sino también en el ámbito de todo procedimiento, sea éste administrativo, arbitral, entre otros (cf. STC N° 01742-2013-PA/TC).
- Que, revisando el proceso judicial se verifica que el demandante (hoy nulificante) peticona: "SE ORDENE AL DEMANDADO CUMPLA CON LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 005115-2021 DE FECHA 16 DE MARZO 2021 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, QUE LE RECONOCE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS EN BASE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL, MÁS LOS INTERESES LEGALES A PARTIR DEL 01 DE JUNIO DE 1995 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019 POR LA SUMA DE S/67,147.96", siendo que en uno de mis fundamentos de hecho de mi demanda señala: "(...) Señor Juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66°, 68° y 69° del Código Procesal Constitucional, acredito el requerimiento previo que realicé, mediante documento de fecha cierta en el Expediente Administrativo N° 09908 de fecha 06 de mayo del 2021, esbozando que hasta la fecha de interposición de la demanda se me sigue negando el pago del beneficio reconocido en la Resolución Directoral Regional N° 005115-2021 de fecha 16 de marzo 2021, citando que la misma en el artículo segundo, en la cual se me reconoce el pago de devengados de la Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de documentos en base al 30% de la remuneración total, más los intereses legales a partir del 01 de junio de 1995 al 31 de diciembre del 2019 por la suma de S/. 67,147.96 soles; indicando que lo antes mencionado cuenta efectivamente con Afectación Presupuesta!; en consecuencia colige que se debe ordenar a la administración pública la ejecución del referido acto administrativo firme, acotando que si en el plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de presentado el requerimiento previo, recalcando que el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 077-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 ABR 2022**

requerimiento previo es el Expediente Administrativo N° 09908 de fecha 06 de mayo de 2021, coligiendo que al no cumplirse con efectivizar la actuación administrativa, está facultado a incoar la presente acción. Finalizo aduciendo que, a la fecha de manera discriminatoria no se hace efectivo de manera real y efectiva, a pesar de haber transcurrido 03 meses, enfatizando que no existe razón jurídica ni fáctica para desconocer el derecho materializado en el acto administrativo, añadiendo que la misma al no haber sido a la fecha impugnada o declarada nula, deviene en cosa decidida y por tanto solicita que se declare fundada mi demanda".

- Que, en tal sentido para dilucidar si es que no se está cometiendo un AVOCAMIENTO INDEBIDO; haremos una comparación entre lo esgrimido en la Resolución Gerencial Regional N° 410-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GRDS de fecha 29DIC2021 que da inicio de oficio la Nulidad de Procedimiento Administrativo que dio origen a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 005115-2021 de su fecha 16MAR2021 y lo peticionado en el proceso judicial, según el cuadro en detalle de los fundamentos de hecho:

INICIO DE OFICIO DE NULIDAD DE PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO JUDICIAL
Resolución Gerencial Regional N° 410-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRDS de fecha 29DIC2021 (...) ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO el Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 05115- 2021 de fecha 6 de marzo de 2021, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.	(...)Semejante negando el pago del beneficio reconocido en la Resolución Directoral Regional N° 005115-2021 de fecha 6 de marzo 2021, en la cual se me reconoce el pago de devengados de la Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de documentos en base al 30% de la remuneración total, más los intereses legales a partir del 01 de junio de 1995 al 31 de diciembre del 2019 por la suma de S/. 67,4796 soles (...).



- En tal sentido ha quedado debidamente acreditado que este Proceso Administrativo de inicio de oficio la Nulidad de Procedimiento Administrativo que dio origen a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 005115-2021 de su fecha 16MAR2021 contra el Servidor Público MARTIN GERARDO ATIAJA GUTIERREZ es idéntico al que sigue judicialmente el mismo servidor contra la Dirección Regional de Educación de Piura; POR ENDE EXISTE avocamiento indebido; y en tal sentido a fin de no vulnerar mis derechos constitucionales es que se ARCHIVE el INICIO DE OFICIO DE NULIDAD DE PROCESO ADMINISTRATIVO en este punto analizado, en el modo y forma de ley; más aún cuando ya existe sentencia en Primera Instancia contenida en la Resolución N° siete (07) de fecha 30 SEP 2021 expedida por el 4to Juzgado Civil de Piura en el Expediente Judicial N° 00904-2021-0-2001-JR-CI- 03, que ha señalado:

(...)

DECISIÓN

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 03 de fecha 30 de julio de 2021 obrante de folios 37 a 40, mediante la cual se resolvió: "1) DECLARAR FUNDADA la demanda incoada por MARTIN GERARDO ATIAJA GUTIERREZ contra DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA sobre PROCESO DE CUMPLIMIENTO. 2) ORDENO que la entidad



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 077-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 ABR 2022**

demandada, en la persona de su representante legal, de cumplimiento en sus propios términos a la Resolución Directoral N° 5115- 2021 de fecha 16 de marzo de 2021; en consecuencia, CUMPLA con abonar al demandante la suma total de S/ 67,147.96 por concepto de devengados de la Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos más intereses legales, en el más breve plazo; más el pago de los costos del proceso, los que se liquidarán en ejecución de sentencia" (...).

2. Con RESOLUCION N° 07 con fecha 09 de diciembre del 2021 el 3° Juzgado Civil de Piura emite dicha resolución de: y CÚMPLASE con lo ejecutoriado por el Superior Jerárquico, en consecuencia REQUIÉRASE a la Dirección Regional de Educación de Piura en la persona de su Director Elvis Bonifaz López y Gobierno Regional de Piura, en la persona del Presidente Regional Servando García Correa, en el plazo de diez días CUMPLAN con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 5115-2021 de fecha 16 de marzo de 2021 que le reconoce el pago del accionante en la suma de S/67, 147.96 soles por concepto de devengados de la Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos más intereses legales.

- Por último hay que señalar que, en prescripción del Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la Administración Pública, sin que estos puedan calificar sus contenidos o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances; bajo responsabilidad civil, penal o administrativa estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;

Que, del análisis de los descargos formulados por el administrado, se advierte que no ha podido desvirtuar de manera objetiva y documental lo señalado en los considerandos de la Resolución Gerencial Regional N° 410-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 29 de diciembre de 2021;

Que, cabe señalar que la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 motiva su decisión, entre otros, en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, la misma que resolvió: "DISPONER que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total". En opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, al tratarse de una decisión del Ministerio de Educación de otorgar a favor del personal administrativo de su sector, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, la Bonificación por Desempeño de Cargo (en los porcentajes que indica, pero sin contar con autorización legal para ello) según señala en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, tiene la naturaleza de acto administrativo como así también lo califica la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR , cuyos efectos jurídicos sólo recayeron concretamente en quienes conformaron el personal administrativo del Sector Educación; **por lo que no es una norma con rango de ley;**

Que, debe recordarse además que el Decreto Supremo N° 069-90-EF, publicado el 13 de marzo de 1990, estableció en su artículo 4 que: "En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s. 009-89-SA y 161-89-EF, fíjase a partir del 1 de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 077-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 ABR 2022**

las Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo";

Que, luego, el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, publicado el 11 de julio de 1990, facultó al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276. Nótese que la citada norma no autoriza a fijar base de cálculo alguno;

Que, en ese sentido, si bien la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED se sustenta en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 608, por el cual se otorgó los recursos para lo dispuesto en el artículo 4° del D.S. N° 069-90-EF, en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276 del Sector Educación, posteriormente el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM el cual establece lo siguiente: "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 instituye y extiende los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo lo siguiente: Como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares. 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S N° 032-1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo";

Que, de lo que se concluye que el mencionado artículo 12, norma posterior y con rango superior a la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, estableció a partir del 01 de febrero de 1991 un régimen único para el otorgamiento de la bonificación especial, provenientes del Decreto Legislativo N° 608, a favor de los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, sobre el alcance de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED y el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye lo siguiente: a) La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; b) El artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivo los efectos del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, estableciéndose a partir de entonces, en favor de aquellos, una "Bonificación Especial", disponiéndose en su artículo 9, que la misma, debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, así también, es pertinente diferenciar el concepto previsto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM con el previsto en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, que regula la llamada Bonificación Diferencial, la que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 077-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 ABR 2022**

implique responsabilidad directiva: o compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. En el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no se establece que la bonificación especial sea calculada en base a la remuneración total;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ya se ha pronunciado respecto a estas bonificaciones, indicando que existe una diferencia en la naturaleza de ambas bonificaciones, la misma que se plasma en el supuesto de hecho de ambas normas. Por un lado, al referirse a la Bonificación Diferencial, el supuesto de hecho es el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servidor común; mientras que, en la Bonificación Especial, el supuesto de hecho es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 al reconocer el pago mensual del monto de la Bonificación Especial adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos en base al 30% de su remuneración íntegra o total, así como el pago de los devengados a partir del 01.06.1995 al 31.12.2019, sustentando su cálculo en la Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED incurre en vicio de nulidad, pues, el concepto de pago reconocido en la referida Resolución Directoral al estar regulado en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (conforme así también lo señala la Resolución Directoral Regional N° 7703 de fecha 20 de Agosto de 2018), el cual no precisa que su cálculo deba efectuarse en función a la remuneración total, le resulta aplicable en consecuencia el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece lo siguiente: las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados **en función a la Remuneración Total Permanente**, es decir no prevé la aplicación de otra base de cálculo diferente a la antes mencionada;

Que, en ese mismo sentido, el Informe N° 454-2018-EF/53.04, emitido por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF señala lo siguiente: "(...) c) *En consecuencia, la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al D. Legislativo 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED*";

Que, entonces, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, no está motivado conforme al ordenamiento jurídico, pues aplica una base de cálculo diferente a la prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, una de las garantías previstas en la Constitución Política del Estado, es la garantía de la "motivación de las resoluciones judiciales" prevista en el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado. La motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, "deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporción a el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso;

Que, motivar una resolución significa exponer las razones de hecho y de derecho que dan base al pronunciamiento, es decir claramente el porqué de las conclusiones fácticas y jurídicas que el órgano jurisdiccional





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 077-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 ABR 2022

afirma. Existen por tanto, dos motivaciones una referente al hecho y otra la derecho, aclarando desde ya que ambas están íntimamente unidas, lo que aparece claro al observar que las normas jurídicas (abstractas) están siempre constituidas, aunque no en su totalidad, por conceptos de hecho (reales);

Que, para hacer efectivo el control de la actuación de la Administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en la Ley General del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, se ha previsto mecanismos determinados para que la Administración sea a pedido de parte (mediante los recursos impugnativos respectivos) o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones. Con respecto a la declaración de invalidez de oficio por parte de la Administración, que es la que nos interesa analizar en el presente artículo, el profesor Morón Urbina se ha referido a ella como "Al poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...) El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo";

Que, así el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, contenido u objeto, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al **contenido u objeto** cabe indicar que el numeral 2 del referido artículo 3 establece lo siguiente: "(...) Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". Asimismo el artículo 5, numeral 5.2, establece que: "En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar". El artículo 6, numeral 6.1 del mismo cuerpo legal señala: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". Aunado a ello el primer párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 de la norma indicada prescribe lo siguiente: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 incurre en vicios en su objeto o contenido toda vez que el contenido del acto no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ya que contraviene disposiciones legales; además el acto no se encuentra debidamente motivado toda vez que éste se basa o fundamenta en la Resolución Ministerial 1445 la cual conforme a los argumentos esbozados no debió ser aplicada, lo que configura las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, según las cuales: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 077-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 ABR 2022**

validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...). Por lo tanto, cuando algunos de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos;

Que, respecto de la Nulidad de Oficio, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala: 213.1 "En cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10 puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 213.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario" (...), "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". 213.3 "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...);

Que, la administración pública tiene entre sus prerrogativas la facultad de invalidación por la cual puede declarar la nulidad de sus actos viciados en su propia vía (administrativa), y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. Los controles posteriores se sustentan en el respeto a la libertad individual de los administrados y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. Se debe tener en cuenta que la Administración Pública tiene su actuación regulado por el ordenamiento, en virtud del Principio de Legalidad lo que constituye un antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación. En ese sentido, el que declara la nulidad es el superior jerárquico;

Que, se debe tener en cuenta además que la declaración de nulidad tiene, por regla general, efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto administrativo; la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, poseerá siempre eficacia retroactiva, remontándose sus consecuencias a los efectos producidos antes de la emisión del acto invalidatorio. Señala MEIER que el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro;

Que, ahora bien, de acuerdo al artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444 la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Es pertinente precisar que cuando la ley habla de acto consentido, se refiere a aquel acto que al no haber sido objeto de cuestionamiento en sede administrativa (vía recurso administrativo 15 días hábiles) y judicial (vía proceso contencioso – administrativo ante tribunales: 03 meses), tiene la calidad de cosa decidida administrativa. Plazo que también corresponde ser adicionado al plazo de prescripción previsto legalmente. En el presente caso la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 fue emitida con fecha 16 de marzo de 2021, en ese sentido el plazo para declarar la nulidad de oficio está vigente a la fecha;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 077-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 ABR 2022**

Que, cabe precisar que una de las condiciones que debe existir para solicitar la nulidad de oficio es que se agravie el interés público, el mismo que tiene que ver con todo aquello que beneficia a todos, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Según Fernando Sainz Moreno se entiende como interés público al valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre sus fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Es una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. Se construye sobre la base de la motivación de decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de cada administración quedando excluido de toda posibilidad de arbitrariedad;

Que, es así, que la afectación del interés público constituye una exigencia que debe motivar la decisión que declare la nulidad de oficio del acto viciado. En ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, no solo incurre en causal de nulidad, sino también agravia al interés público que existe para una eficiente y óptima utilización de los recursos públicos que conforman el presupuesto y erario público, toda vez que reconoce pagos (Por Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos en base a su remuneración íntegra o total) a favor del administrado, aplicando disposiciones legales que no se ajustan al ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas queda evidenciado el agravio al interés público que ocasiona la emisión de la citada Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 de fecha 16 de marzo de 2021;

Por tanto, habiéndose cumplido con el debido procedimiento, y de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 410-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GRDS de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 de fecha 16 de marzo de 2021;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 05115-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, por estar inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a **MARTIN GERARDO ATIAJA GUTIERREZ**, en su domicilio sito en Calle Cuzco N° 1362 - distrito, provincia y departamento de Piura en modo y forma de ley. Asimismo, comunicar a



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 077-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 ABR 2022

la Dirección Regional de Educación de Piura, conjuntamente con los actuados y demás unidades orgánicas del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional